



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega; el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que asume una posición singular, que se acompaña; y el voto finalmente dirimente del magistrado Beaumont Callirgos, que también se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Cárdenas Vega contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 158, su fecha 23 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2008, doña Beiana Irina Chan Tacuri interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alberto Cárdenas Vega, y la dirige contra la jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica, señora Nancy Picón de la Mata. Señala la recurrente que el beneficiario fue puesto a disposición de la jueza demandada el 21 de abril de 2008, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se le haya tomado su inestructiva. Asimismo, refiere que tanto el auto de apertura de instrucción como el mandato de detención no se encuentran debidamente motivados, pues se sustentan en la sindicación de un coprocesado en el proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado.

A fojas 16 obra la declaración de la jueza emplazada, en la que señala que el beneficiario fue puesto a su disposición con fecha 22 de abril de 2008, y en el día se le tomó su declaración inestructiva. Agrega que el mandato de detención se encuentra suficientemente motivado conforme lo exigen los presupuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica, con fecha 24 de abril de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que al favorecido se le tomó la inestructiva en el día en que fue puesto a disposición del juzgado, y que el auto apertorio y el mandato de detención sí están motivados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

La Sala revisora declaró improcedente la demanda, por considerar que el auto de apertura de instrucción cuestionado obedece a la suficiencia de elementos de prueba que vinculan al favorecido con el hecho delictivo, por lo que sí se encuentra motivado.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción y el mandato de detención contenido en éste, dictado contra el favorecido con la acción, alegándose que no están motivados.
2. Respecto al mandato de detención, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que cuando se trata de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4º del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme -calidad que no reviste la resolución cuestionada por la recurrente-, si se considera que por una resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5); situación que no se presenta en autos, toda vez que a fojas 140 obra la Resolución Número SEIS, de fecha 23 de abril del 2008, expedida por la jueza emplazada, que resuelve declarando improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del favorecido por el de comparecencia.
3. Respecto a que a la fecha de la presentación de la demanda de hábeas corpus (22/04/2008) no se habría tomado la declaración instructiva del beneficiario, se tiene que, de acuerdo a la Resolución N.º 5 (fundamento 130), el favorecido fue puesto a disposición de la jueza emplazada con fecha 22 de abril del 2008, en tanto que a fojas 42 obra la declaración instructiva de don Alberto Cárdenas Vega realizada el mismo día, por lo que se descarta la vulneración alegada.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. “Sin embargo, no puede decirse que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC

HUANCAVELICA

ALBERTO CÁRDENAS VEGA

el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).

6. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, se aprecia que el auto de apertura de instrucción, de fecha 20 de marzo del 2008, obrante a fojas 3 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando primero se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito. Por lo tanto, respecto a este extremo, debe aplicarse el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del mandato de detención contenido en el auto apertorio.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la declaración instructiva y del cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 20 de marzo del 2008.

Publíquese y notifíquese

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Cárdenas Vega contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 158, su fecha 23 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2008, doña Beiana Irina Chan Tacuri interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alberto Cárdenas Vega, y la dirige contra la jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica, señora Nancy Picón de la Mata. Señala la recurrente que el beneficiario fue puesto a disposición de la jueza demandada el 21 de abril de 2008, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se le haya tomado su instructiva. Asimismo, refiere que tanto el auto de apertura de instrucción como el mandato de detención no se encuentran debidamente motivados, pues se sustentan en la sindicación de un coprocesado en el proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado.

A fojas 16 obra la declaración de la jueza emplazada en la que señala que el beneficiario fue puesto a su disposición con fecha 22 de abril de 2008, y en el día se le tomó su declaración instructiva. Agrega que el mandato de detención se encuentra suficientemente motivado conforme lo exigen los presupuestos del artículo 135º del Código Procesal Penal.

El Primer Juzgado Penal de Huancavelica, con fecha 24 de abril de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que al favorecido se le tomó la instructiva en el día en que fue puesto a disposición del juzgado y que el auto apertorio y el mandato de detención sí están motivados.

La Sala revisora declaró improcedente la demanda, por considerar que el auto de apertura de instrucción cuestionado obedece a la suficiencia de elementos de prueba que vinculan al favorecido con el hecho delictivo, por lo que sí se encuentra motivado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción y el mandato de detención contenido en éste, dictado contra el favorecido con la acción, por no estar motivados.
2. Respecto al mandato de detención, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que cuando se trata de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4° del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme -calidad que no reviste la resolución cuestionada por la recurrente-, si se considera que por una resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5); situación que no se presenta en autos, toda vez que a fojas 140 obra la Resolución Número SEIS, de fecha 23 de abril del 2008, expedida por la jueza emplazada, que resuelve declarando improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del favorecido por el de comparecencia.
3. Respecto a que a la fecha de la presentación de la demanda de hábeas corpus (22/04/2008) no se habría tomado la declaración instructiva del beneficiario, se tiene que de acuerdo a la Resolución N.º 5 (fundamento 130), el favorecido fue puesto a disposición de la jueza emplazada con fecha 22 de abril del 2008, en tanto que a fojas 42 obra la declaración instructiva de don Alberto Cárdenas Vega realizada el mismo día, por lo que se descarta la vulneración alegada.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. El Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. “Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).

6. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, consideramos que el auto de apertura de instrucción, de fecha 20 de marzo del 2008, obrante a fojas 3 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el considerando primero se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito. Por lo tanto, respecto a este extremo, somos de la opinión que debe aplicarse el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del mandato de detención contenido en el auto apertorio.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la declaración instructiva y del cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 20 de marzo del 2008.

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por los votos emitido por los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, por los fundamentos que seguidamente expongo.

1. Conforme al artículo 27 del Código Procesal Constitucional, cuando la demanda se interponga de manera verbal se levanta un acta ante el juez o el secretario con una sucinta relación de los hechos. Tal supuesto se ha presentado en el caso de autos (f. 2), y a partir de lo consignado en el acta se advierte que el objeto de la demanda consiste en que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción y el mandato de detención por adolecer de motivación y no haber rendido su declaración instructiva.
2. Con relación al mandato de detención se debe mencionar que en uniforme y reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado que el cuestionamiento de una resolución judicial en el proceso de hábeas corpus se sujeta a que ésta haya adquirido firmeza, tal como lo prevé el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Dicho presupuesto no se configura en el caso de autos pues la Resolución 6 del 23 de abril de 2008 (f. 140), que declara improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia, no ha sido materia de impugnación.
3. En cuanto a la presunta omisión incurrida por el juzgado respecto a la declaración instructiva del favorecido, se observa de la Resolución 5 (f. 130) y del acta (f. 42), que el 22 de abril de 2008 a don Alberto Cárdenas Vega se le detuvo y se le tomó la declaración instructiva, lo que importa que no se haya generado afectación alguna.
4. Por último, como se ha expuesto en el voto en mayoría, de la evaluación del auto de apertura de instrucción del 20 de marzo de 2008 (f. 3), se concluye que éste se adecua a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y con ello a lo previsto por la Carta Fundamental, en tanto de los hechos expuestos en el considerando primero se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra, lo que conlleva a desestimar este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo indicado, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cuestionamiento al mandato de detención; e **INFUNDADA** en lo concerniente a la omisión de la declaración instructiva y a la falta de motivación del auto de apertura de instrucción del 20 de marzo de 2008.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05089-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 22 de abril de 2008 doña Beiana Irina Chan Tacuri interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alberto Cárdenas Vega y la dirige contra la Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica, señora Nancy Picón de la Mata, con el objeto de que se declare la nulidad del auto de instrucción y el mandato de detención y que consecuentemente se disponga la inmediata libertad del favorecido, en la instrucción que se le sigue por el delito de hurto agravado (Expediente N.º 2008-00195-0-1101-JR-PE-2).

Refiere que la resolución que abre instrucción y dispone el mandato de detención en contra del favorecido no se encuentran debidamente motivada toda vez que sólo se fundamenta en la sindicación de uno de sus coprocesados, por tanto se viene vulnerando su derecho a la libertad personal. Agrega que habiendo sido detenido con fecha 19 de abril de 2008 y puesto a disposición de la emplazada el 21 de abril de 2008, a la fecha, no se ha recabado su declaración instructiva, afectando ello su libertad.

2. Que en el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 20 de marzo de 2008: **i)** en el extremo que resuelve abrir instrucción en contra del beneficiario por el delito de hurto agravado, y **ii)** en el extremo que impone el mandato de detención, y (Expediente N.º 2008-00195-0-1101-JR-PE-2); asimismo, **iii)** se denuncia afectación del derecho a la libertad proveniente del retardo en la toma de su declaración instructiva.

El derecho presuntamente vulnerado es el de la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual.

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Tal es la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional cuando establece que "No proceden los procesos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)

Al respecto se debe indicar que la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes que constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración MANIFIESTA.

Entonces, del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Aquí cabe puntualizar que para que pueda ser estimada una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial que supere los presupuestos de procedencia de: *su incidencia en la libertad personal y la firmeza*, tal vulneración debe **agraviar la libertad individual**, es decir debe causar un menoscabo o perjuicio en este derecho fundamental .

Por otra parte el artículo 2º exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto a la pretendida nulidad del auto de apertura de instrucción se advierte que no se configura la alegada vulneración cuya tutela se reclama en la demanda toda vez que este pronunciamiento judicial *no* incide en forma directa en el derecho a la libertad personal y en tal sentido no puede ser conocida a través del hábeas corpus. En efecto el auto de apertura de instrucción, en puridad, es autónomo de la resolución (contenida en el mismo) que decreta la medida cautelar de carácter personal, pues es evidente que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone el mandato de detención) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan, tanto más si: **i)** en el vigente modelo procesal penal peruano estos institutos jurídicos han quedado plenamente delimitados al concederle al juez la competencia de restringir eventualmente la libertad personal del imputado y, de otro lado, al fiscal la potestad de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, perfeccionamiento del derecho procesal peruano en el que, concibiéndose a estos institutos jurídicos como autónomos se confiere su atribución a distintos órganos del Estado, del cual el Tribunal Constitucional no puede mostrar un tratamiento indiferente y diferenciado en consideración a una interpretación inadecuada del artículo 77° del aún vigente Código de Procedimientos Penales, y **ii)** el mandato de detención tiene prevista su vía legal recursiva así como su excepcional cuestionamiento vía hábeas corpus.

Asimismo tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses aduciendo con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.

5. Por consiguiente el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que vulnere manifiestamente la libertad individual ni habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal.
6. Por lo expuesto en cuanto al extremo del cuestionamiento al auto de apertura de instrucción, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, la demanda debe ser rechazada en aplicación de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De otro lado, en cuanto a la presunta afectación a los derechos de la libertad del que habría configurado el retardo en la toma de la declaración instructiva del favorecido, corresponde declarar su improcedencia en aplicación del dispositivo citado en el anterior fundamento toda vez que aquel retardo en la administración de justicia tampoco incide en forma directa en el derecho a la libertad personal (como en su lugar si lo es la imposición de la medida coercitiva), tanto más si de fojas 42 de los actuados se aprecia que este acto procesal se realizó con fecha 22 de abril de 2008.
8. Finalmente respecto al cuestionamiento del mandato de detención de los autos no se advierte que aquella cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación del aludido artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
9. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por el órgano judicial competente en un proceso en trámite en el que la resolución de apertura de instrucción que se cuestiona no redundaría en un agravio al derecho fundamental a libertad personal y donde el mandato de detención carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos en todos sus extremos.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°5089-2008-HC/TC
HUANCAVELICA
ALBERTO CÁRDENAS VEGA

VOTO DEL MAGISTRADO FERNANDO CALLE

Viene a mi despacho para dirimir la presente controversia; al respecto emito el presente voto:

- 1.- Que conforme es de verse del recurso de agravio, el mismo tiene por objeto:
 - 1.- Cuestionar la denuncia fiscal por cuanto refiere que nunca fue citado para brindar su declaración indagatoria (fs. 168)
 - 2.- Cuestionar el auto apertorio de instrucción por falta de motivación, el cual afecta su libertad personal al haberse ordenado mandato de detención en su contra.

- 2.- Sostiene que fue comprendido en una investigación por presunta comisión de un delito de hurto agravado, el que refiere presenta signos de irregularidad, toda vez que el Fiscal Provincial de Huancavelica formalizó denuncia penal en su contra pese a que nunca se le cito a brindar su declaración indagatoria, irregularidad que refiere ha sido convalidado por la Juez que expidió el auto apertorio de instrucción.

Que el auto apertorio de instrucción de fecha 20 de marzo del 2008 carece de argumentación fáctica y jurídica suficiente, existiendo una motivación aparente, el cual vulnera su derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, afectando de esta forma su libertad personal, por cuanto se dispuso en contra del favorecido mandato de detención, fundamentándose solo en la sindicación de uno de los coprocesados.

- 3.- Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200° inciso 1, que a través del proceso de habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos en ella; no obstante no cualquier reclamo que alegue afectación de dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Respecto a la actuación fiscal

- 4.- Con respecto a la actuación fiscal, cabe indicar que la constitución señala en su artículo 159° que “ corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempla la ley; bajo esta perspectiva debemos entender que la función fiscal es la de “opinar” y no de decidir, la cual está circunscrita al órgano jurisdiccional; es así que en reiterada jurisprudencia (STC N° 4052-2007-PHC/TC, N° 5773-2007-PHC/TC, ha señalado que “ *las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva*”, razones por las cuales respecto a este extremo de la demanda, deviene en Improcedente.

Auto apertorio de instrucción:

- 5.- Que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho fundamental de los justiciables, pues a través de la motivación se garantizan dos cosas, la primera que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y la segunda el ejercicio de su derecho de defensa.
- 6.- Que este colegiado en el fundamento 6 de la STC N° 8125-2005-HC/TC señala que: “*la obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*”.
- 7.- Que respecto al auto apertorio de instrucción se advierte que no se configura la alega vulneración cuya tutela se reclama en la demanda toda vez que del auto apertorio de instrucción de fecha 20 de marzo del 2008, cuya copia corre de fojas 3 al 8, mediante la cual se ha dictado mandato en su contra, se puede advertir que el Juez al expedir el auto materia de cuestionamiento ha señalado los elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; apreciándose del considerando primero la descripción fáctica del evento delictuoso, individualizando la conducta de los inculpados y su presunta vinculación del beneficiario con el ilícito, que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado en su contra, por lo que la alegada vulneración deviene en infundada.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona la denuncia fiscal e **INFUNDADA** en lo que respecta al cuestionamiento del auto apertorio de instrucción.

S.

Calle Hayen

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR